

EXP. No. 1524/2014-G

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho.- -----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 1524/2014-G, promovido por la Eliminado 1 Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, el hoy actor presentó demanda por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de data veinte de noviembre del año dos mil catorce, donde se ordenó el emplazamiento del Ayuntamiento demandado en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda el día veintitrés de marzo del año dos mil quince.- -----

2.- Con fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos y en **ofrecimiento y admisión de pruebas** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación.- -----

3.- Mediante resolución del veintisiete de agosto del dos mil quince se admitieron y desecharon las

pruebas admitidas por las partes. Una vez desahogada la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, por actuación del cuatro de julio del año dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes se acredita de conformidad a los numerales 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

“(sic) ...4.- Es el caso, que con fecha MARTES 21 DE OCTUBRE DE 2014, y siendo aproximadamente las 09:00 horas en la puerta de ingreso y salida del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes en ese momento, parecía como si ya me estaban esperando los C.C.

Eliminado 1 en sus calidades de SÍNDICO MUNICIPAL y SECRETARIO respectivamente de la demandada quienes al verme interceptaron mi andar impidiéndome el acceso a la fuente de trabajo referida, manifestándome el primero de ellos *Eliminado 1* textualmente lo siguiente: “ESTIMADÍSIMA MARÍA DE LA CRUZ MARTÍNEZ, EL DÍA DE HOY NO ENTRARÁS MÁS A LABORAR, A PARITR DE ESTE MOMENTO ESTAS FORMALMENTE DESPEDIDA” a lo que la suscrita únicamente le pedí que me informada por que me estaba despidiendo a lo que el *Eliminado 1* me dijo: “MIRA MARÍA DE LA CRUZ MARTÍNEZ BRACAMONTES, TE DESPEDIMOS PORQUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL TIENE LA CONSGNA DE CUMPLIR CON ALGUNOS PUESTOS A LAS PERSONAS QUE EL APOYARON EN CAMPAÑA”. Ante tal circunstancia me retiré de dicho lugar...”- - -

V.- Previo a fijar la litis se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual hace consistir en que “la actora dejó de laborar a partir de OCTUBRE DEL 2012, y pretende

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

ejercer una acción DOS AÑOS DESPUÉS, mintiendo en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos, motivo por el cual, solicito a esta H. Autoridad, que declare LA PRESCRIPCIÓN, toda vez que ya transcurrieron en demasía el tiempo que tenía para ejercer cualquier acción en contra de mi representada." Excepción que resulta IMPROCEDENTE en razón de que la parte actora manifiesta en su demanda haber sido despedida el día 21 de octubre del año 2014 y la parte demandada basa su excepción en el hecho de que la actora dejó de presentarse a laborar en Octubre del año 2012, por lo que resulta improcedente su excepción al no estar basada en los hechos generadores de la acción, ya que lo que se pretende se encuentre prescrita es la acción y no la excepción en sí, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.9o.T. J/33

Página: 469

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.

La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. - - - - -

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. - - - - -

Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. - - - - -

Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. - - - - -

Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano.-----

Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano.-----

VI.- Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar **si le asiste la razón a la parte actora** ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación, alegando un despido injustificado el día 21 de octubre del 2014, por conducto de los C.C.

Eliminado 1

en su carácter de Síndico Municipal y Secretario; **por su parte la demandada** niega el despido, alegando que la actora dejó de presentarse a laborar con el cambio de administración, esto es octubre del 2012.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: -

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el

demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-----

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-----

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que hizo consistir en la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, sin que de actuaciones se desprendan presunciones que tiendan a demostrar que el actor dejó de presentarse a laborar desde octubre del 2012, motivo por el cual, se

tiene por materializado el despido del cual se duele el actor el día 21 de octubre del 2014.- - - - -

Por lo que este Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora Eliminado 1 en el cargo de AUXILIAR DE CATASTRO adscrita a la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 21 de octubre del 2014 al 21 de octubre del 2015, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera, se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, esto es a partir del 21 de octubre del 2014 y hasta que sea debidamente reinstalado, al haber resultado procedente la acción principal y éstas al ser accesorias seguir la misma suerte de aquella. - - - - -

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala

de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.- - - - -

VI.- La actora reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo el uno de enero del 2007 al 21 de octubre del 2014, argumentando la patronal que es improcedente ya que el actor dejó de presentarse a laborar en octubre del 2012. Ahora bien, en razón de que quedó materializado el despido alegado por el actor, máxime de que son reclamados por periodo anteriores, sin que la demandada se haya excepcionado con el pago de las mismas, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo el uno de enero del 2007 al 21 de octubre del 2014.- - - - -

VII.- En cuanto al salario que deberá tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada, será el de Eliminado 2 **QUINCENALES** mismo que si bien es controvertido por la parte demandada, también es cierto que no logró demostrar su aseveración.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora Eliminado 1 Eliminado 1 acreditó parcialmente su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE**

BRIZUELA, JALISCO a **REINSTALAR** a la actora

Eliminado 1

Eliminado 1

en el cargo de AUXILIAR DE CATASTRO adscrita a la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 21 de octubre del 2014 al 21 de octubre del 2015, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera, se CONDENA al pago de Aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, esto es a partir del 21 de octubre del 2014 y hasta que sea debidamente reinstalado; así como al pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo el uno de enero del 2007 al 21 de octubre del 2014. Lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO** de pagar a la actora vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio. Lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

